

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SU-JNE- 001/2004**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPETONGO, ZACATECAS.**ACTO RECLAMADO:** DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA A FAVOR DE LA PLANILLA PROPUETA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.**SECRETARIO:** LIC. MARTHA ALICIA LOPEZ GARCÍA.

Zacatecas, Zac., a 27 de julio del dos mil cuatro.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro citado, para resolver en definitiva el **Juicio de Nulidad Electoral** interpuesto por el **Ciudadano OTHONIEL FLORES GUTIÉRREZ**, en su carácter de representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en diez casillas **1435-Básica, 1441 Básica, 1442 Básica, 1443-Básica, 1444-Básica, 1449-Básica, 1450-Básica, 1458-Básica, 1460-Básica y 1463 Básica**, haciendo valer las

causales contenidas en la fracciones II, III, y VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, y encontrándose integrada la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral; y

## **RESULTANDOS:**

**PRIMERO.** El día miércoles 7 (siete) de julio del dos mil cuatro, el Consejo Municipal de Tepetongo, Zacatecas, realizó cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, mismo que arrojó los resultados siguientes:

<b>PARTIDOS Y COALICIONES</b>	<b>VOTACIÓN (CON NUMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
<b>PARTIDO ACCION NACIONAL</b>	<b>621</b>	<b>(SEISCIENTOS VEINTIUNO)</b>
<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	<b>1,114</b>	<b>(UN MIL CIENTO CATORCE)</b>
<b>PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA</b>	<b>293</b>	<b>(DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES)</b>
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)</b>	<b>1,869</b>	<b>(UN MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE)</b>
<b>VOTOS VALIDOS</b>	<b>4,069</b>	<b>(CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE)</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>126</b>	<b>(CIENTO VEINTISEIS)</b>

VOTACIÓN TOTAL	3,943	(TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES)
----------------	-------	--

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de Ayuntamientos y validez de la elección otorgando la Constancia de mayoría a la planilla triunfadora, integrada entre otros para Presidente Municipal por los Ciudadanos Armando Chávez Escobedo y Filiberto Venegas Nava, propietario y suplente respectivamente.

**SEGUNDO.** - En 10 (diez) de julio del año en curso, el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** promovió Juicio de Nulidad Electoral por conducto del Ciudadano **OTHONIEL FLORES GUTIERREZ**, quien se ostentó con el carácter de representante **PROPIETARIO** del mismo **PARTIDO**, ante el Consejo Municipal en el Municipio de Tepetongo, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, la declaración, de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, invocando que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II, III, y VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al medio de impugnación de referencia, que interpone el actor con base a los agravios que expresa en el escrito inicial de demanda, ofrece los siguientes medios probatorios:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en el original del acta de cómputo que se impugna, misma que se ofrece en términos de lo dispuesto en la ley y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en el presente medio de impugnación.*

2.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en copia certificada del nombramiento que me acredita como Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Tepetongo, Zacatecas, lo anterior a fin de acreditar mi interés jurídico en la presente causa.*

3.- **TECNICA.-** *Consistente en un video en formato VHS, marca Sony, en el que se describen las conductas violatorias de la ley, desplegadas por funcionarios públicos de la Presidencia Municipal de Tepetongo, Zacatecas, el día de la jornada electoral, presionando a los electores de diversas casillas, actualizando con ello diversas causales contenidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas. En dicha prueba se observa al Juez del Registro Civil, como ha quedado asentado en líneas arriba, "visitando" diferentes casillas sin tener facultades para ello. Asimismo los actos de propaganda y proselitismo el día de la jornada electoral, observando algunos vehículos con propaganda de los candidatos del PRI a escasos metros de donde se instalaron las casillas el 4 de julio próximo pasado.*

4.- **TECNICA.-** *Consistente en dos fotografías a color, en las que se observa lo siguiente:*

*Fotografía # 1: Se observa con playera blanca y pantalón de mezclilla oscuro, cinto pitiado, a las afueras de la casilla en compañía de dos personas, al C. Gilberto Sandoval López, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, quien visitó diferentes casillas el día de la jornada electoral sin causa justificada para ello.*

*Fotografía # 2: Se observa un vehículo Jeep color azul placas de circulación ZFS-71-33, en donde se transportaba el C. Gilberto Sandoval López, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento, en el municipio de Tepetongo, Zacatecas, visitando diferentes casillas sin causa justificada para ello, ejerciendo presión sobre los electores, donde cambió a éste vehículo para seguir trasladándose a diferentes*

*casillas a presionar a los electores a partir de su cargo.*

**5.-TECNICA.-** *Consistente en 4 (cuatro) audio casetes numerados en forma progresiva, donde consta la participación de nuestra representación ante el Consejo Municipal, en donde solicitamos la apertura de los paquetes a fin de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, toda vez la serie de irregularidades detectadas en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan en el presente curso.*

**6.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-** *Consistentes en las originales de las casillas que se impugnan... (se detalla cada uno de los documentos)*

**7. DOCUMENTAL PUBLICA.-** *Consistente en Copia Original del Acta Circunstancia de la Sesión de Cómputo Municipal, celebrada el 7 (siete) de julio de la presente anualidad, en donde se dan las irregularidades en las actas y los paquetes electorales, lo que vulnera el principio de certeza que rige el proceso, y que atenta contra los valores del estado democrático.*

**8.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forma con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a mi representado.*

**TERCERO.** A la presentación del medio de impugnación, la Autoridad señalada como Responsable procedió a hacerlo del conocimiento público, mediante la cédula fijada en los estrados, y dio aviso de ello a este Órgano Jurisdiccional, dando cumplimiento a lo anterior, tal y como lo señala el numeral 32 de la Ley Procesal electoral. En su oportunidad, rindió informe circunstanciado para defender la constitucionalidad y legalidad de su actuación.

**CUARTO.** En doce de julio del año en curso, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de **DANIEL**

**MEJIA MUÑOZ**, quien se ostentó con el carácter de representante de dicho partido, ante el Consejo Municipal de Tepetongo, Zacatecas, presentó ante la responsable escrito por el que compareció con el carácter de Tercero Interesado, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**QUINTO.** En trece de julio del presente año, a las quince horas con cincuenta minutos, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional que resuelve, el oficio **CME 46-051/04**, con el que la responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa.

**SEXTO.-** Una vez recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Magistrado Presidente Miguel de Santiago Reyes, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado el día veintiuno de julio del año en curso, se ordenó dar trámite al Juicio de Nulidad Electoral hecho valer, admitiéndose las pruebas ofrecidas, quedando desahogada las técnicas el día veintidós de julio del presente año, y las documentales por su propia y especial naturaleza y una vez sustanciado el presente asunto, en fecha 26 de julio de los que cursan se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en el que se actúa, por haberse impugnado actos realizados durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral local ordinario, relacionados con una elección de Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 segundo párrafo, fracción III, 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por la parte recurrente, es el indicado, acorde a lo establecido por el artículo 8 párrafo segundo fracción II, 52 fracciones II, III y VI y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado, toda vez que el artículo mencionado en último término señala textualmente:

**Artículo 55.**

***“Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título”.***

De la transcripción anterior se puede advertir, que el juicio de Nulidad Electoral, presentado por el recurrente, es el indicado, toda vez que los asuntos en cuestión consiste en la impugnación de los resultados y por ende la declaración de validez arrojados en la elección del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, razón por la cual se afirma categóricamente por esta Sala que el Juicio electo por el actor es el idóneo.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la personería con que comparece el **Ciudadano OTHONIEL FLORES GUTIERREZ**, en su carácter de Representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, la Autoridad Responsable señala en su Informe Circunstanciado, en el punto primero de dicho informe el cual se encuentra a fojas de la 77 a 89, que el actor tiene la acreditación debida ante el Consejo Municipal de Tepetongo, Zacatecas. Motivo suficiente para que esta Sala reconozca la personería del ahora impugnante, colmándose así lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**CUARTO.-** En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, del análisis preferente, **ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio**, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 13, 14, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y con apoyo en la Tesis Relevante con clave V3EL 005/2000, aprobada por la Sala Regional cuyo rubro es: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU**



**ESTUDIO ES PREFERENTE**”, visible en la página 243 del Informe Anual 1999-2000 rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Por lo que respecta al Juicio de Nulidad Electoral en estudio, interpuesto por el **Ciudadano OTHONIEL FLORES GUTIERREZ**, en su carácter de Representante **propietario** del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, acreditado ante dicha Autoridad Administrativa, una vez realizado el estudio correspondiente de los artículos 13 y 14 de la ley Adjetiva Electoral, esta Sala Uniinstancial, aprecia que no existe causal de improcedencia alguna, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el actor y dictar la resolución que corresponda en el presente Juicio de Nulidad Electoral.

**QUINTO.** En relación con los requisitos que deben reunir los medios de impugnación en estudio, establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, dentro del plazo establecido por la ley, y en ella se consigna el nombre del actor. Asimismo, el promovente hizo constar su nombre y firma, acreditó su personería, e identificó el acto impugnado, la elección que se reclama y lo que se objeta; expresó agravios, mencionó en forma individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, señaló los hechos en que basa su impugnación, ofreció y aportó pruebas de su parte.

**SEXTO.** En términos del artículo 9 fracción III de la Ley del Sistema de Medios Electoral del Estado , el Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio como

tercero interesado, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el del actor, por lo que se tiene por acreditada la personería del **Ciudadano DANIEL MEJIA MUÑOZ**, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, como puede corroborarse en autos, a fojas 73.

El citado representante del Partido Revolucionario Institucional, compareció al juicio de Nulidad Electoral en que se actúa, mediante escrito fechado el doce del actual, que obra a fojas de la 55 a 63 (cincuenta y cinco a la sesenta y tres) de autos, anexando las pruebas que el mismo consideró viables para demostrar sus aseveraciones.

Por otra parte, la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, mediante oficio número CME-46-050/04, rindió su informe circunstanciado en el presente Juicio de Nulidad y al efecto hizo las manifestaciones conducentes y adjuntó las pruebas que la misma, hizo suponer sería las idóneas para defender la Constitucionalidad y legalidad del acto emitido.

**SÉPTIMO.** En el presente asunto la litis consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, **debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas**; y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Municipal de Tepetongo, Zacatecas, y, en su caso, confirmar o revocar la constancia de mayoría cuya expedición fue impugnada, y otorgar una

nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**OCTAVO.-** En relación a la manera de abordar los agravios esgrimidos por el recurrente esta Sala Uniinstancial, considera conveniente estudiarlos en cuatro apartados que se componen de la siguiente manera:

En primer lugar se estudiarán los agravios esgrimidos por el actor, que según su dicho se actualiza la fracción II y III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral, por considerar que en las casillas **1442-Básica, 1443 Básica, y 1460 Básica**, se presentaron algunas irregularidades, dicho estudio se realizará a lo largo del **considerando octavo** en donde a las casillas **1442 y 1443** les corresponderá la letra A, toda vez que se encuentran íntimamente ligadas a los hechos, con la salvedad de que en la **1442** se alega del mismo modo la causal de error o dolo en el cómputo de los sufragios; La letra B es para la casilla **1460 Básica**. En lo tocante a las casillas **1449 Básica, 1450 Básica, 1458 Básica y 1463 Básica**, se estudiarán en el Considerando **noveno** del presente fallo, subdividiendo el mismo en cuatro secciones, de la A a la D según corresponda, dichos agravios van encaminados a nulificar la elección acorde a la fracción III del Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; En el apartado tres, se hará el análisis respectivo de los agravios propuestos por la parte actora, que a decir del mismo se presentaron una serie de irregularidades en la casilla **1435 Básica**, fundando su petición en las fracciones II, III y VI del artículo 52 de la ley procesal electoral; dicho análisis se verificará en el considerando **décimo**; Por último, toca el turno a las casillas **1441 Básica y 1444 Básica** impugnadas por el actor. En el inciso A

se analizará la casilla señalada en primer término por haberse impugnado por las fracciones III y VI del artículo 52 de la Ley Adjetiva electoral vigente en el estado; Dentro del inciso B se estudiará la inferida en segundo término ya que solo se adujo a la fracción VI del artículo señalado líneas arriba; Análisis los anteriores que se vertirán en el considerando **undécimo** del presente fallo.

Asimismo, antes de entrar al análisis de las causales de nulidad invocadas por el actor, dispuestas en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y agrupadas con antelación, es importante señalar, que dicho numeral en sus fracciones II, III y VI se hace mención literalmente a la palabra “determinancia”, es decir, que para que se actualicen dichos supuestos se necesita que se vea afectado el resultado de la casilla impugnada; no obstante, este elemento no sólo integra a las causales precisadas, sino que también constituye a las causales de las fracciones II, III y VI, a pesar de que literalmente no se contempla su redacción.

Lo anterior es así, toda vez, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado a través de criterios de jurisprudencia, al elemento constitutivo de las causales de nulidad llamado “determinancia”, debido a la afectación que tiene sobre los resultados de la votación.

En ese sentido, para que un órgano jurisdiccional electoral, pueda estar en aptitud de sancionar con la anulación de la votación, deberá corroborar si quien está invocando la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, acredita todos y cada uno de los elementos, dentro de los cuales necesariamente se contendrá la

“determinancia”.

Sirven de apoyo al criterio anterior la Jurisprudencia con clave S3ELJ 13/2000, así como la Tesis Relevante con clave S3EL 070/2001, publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, y Tesis Relevantes, visibles a páginas 170; 171; 763 y 764, respectivamente y que son del tenor siguiente:

**“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el**

*resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.”*

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas**

*situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.”*

A continuación se establece un cuadro esquemático, en el que se listan todas las casillas impugnadas y las causales de nulidad de votación correspondientes;

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA										OBSERVACIONES
	ART. 52 LSMIEEZ										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1435-Básica		X	X			X					
1441-Básica			X			X					
1442-Básica		X	X								
1443-Básica		X									
1444-Básica						X					
1449-Básica			X								
1450-Básica			X								
1458-Básica			X								
1460-Básica		X									
1463-Básica			X								

Ahora bien, abordaremos los agravios esgrimidos por el recurrente, en cuanto hace a las casillas **1442-Básica**, **1443 Básica**,

y **1460 Básica**, que se desarrollará como ha quedado establecido en el preámbulo del presente considerando.

A. Respecto de los agravios invocados por el recurrente en relación a las casillas **1442-Básica y 1443 Básica**, en donde el actor aduce la actualización de las causales II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral, esta Sala considera los **mismos infundados** a razón de lo siguiente:

La fracción II del artículo 52 de la Ley antes citada textualmente señala:

#### ARTÍCULO 52

*“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:*

*I. ....*

*II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;”*

Los elementos requeridos para que se actualice la causal antes señalada y que deberán ser acreditados para la actualización de la causal invocada son los siguientes:

- a) **Que exista violencia física, soborno cohecho o presión, por parte de cualquier persona, sea o no autoridad;**
- b) **Que dichas conductas se ejerzan sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**



- c) **Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

En relación al concepto de violencia física o presión, nos apoyamos en la jurisprudencia para su correcta definición, la cual se transcribe como sigue:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”**

**Tercera Época:**

**Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.**

**Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.**

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis  
Relevantes 1997-2002, páginas 228-229.**

En el escrito inicial de demanda, sustancialmente la parte actora, se duele de que el día de la jornada electoral, hubo una serie de irregularidades consistentes en que, a decir del actor, el ciudadano José Luis Gonzáles Torres que es Oficial del Registro Civil de Municipio de Tepetongo, permanentemente estuvo visitando a dichas casillas, por bastante tiempo y sin justificación alguna, manifestando que esta actitud se traduce en la presión ilegal sobre el electorado, y señala que una patrulla de la policía local acudió a la casilla para llevar el paquete electoral al Consejo Municipal, y al percatarse la policía que se estaba filmando lo que acontecía, se fueron sin el paquete.

Esta Sala considera **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación a las casillas **1442 y 1443, Básicas**, por la causal de referencia toda vez que, el demandante señala que en ellas José Luis Gonzáles Torres, Oficial del Registro Civil del Municipio de Tepetongo, estuvo de manera permanente visitando las precitadas casillas, por bastante tiempo y sin justificación alguna; Al respecto debe decirse que es incierta tal aseveración, en razón de que de las constancias de autos no se advierte, documento alguno que pruebe que la mencionada persona funja como oficial del Registro Civil, por lo que al no demostrarse tal circunstancia, la parte actora no prueba fehacientemente su dicho, y si por el contrario el tercero interesado anexa copia simple del nombramiento como Representante General de Casillas Rurales del Partido Revolucionario Institucional del ciudadano José Luis Rosales Torres, que si bien al no ser certificada dicha copia solo se le otorga valor indiciario, nos conduce a presuponer la Representación del mismo a favor del

Partido Revolucionario Institucional, razón para deducir que el hecho de que el señor Rosales Torres haya ingresado varias veces a las casillas **1142 básica y 1143 básica** queda plenamente justificada. Aunado a lo anterior con las pruebas que allegó al presente juicio de nulidad electoral el partido actor, consistentes en cintas de video no se demuestra las aseveraciones vertidas en el escrito inicial, ya que después de haber desahogado las mismas, no se aprecia relación alguna de las imputaciones que se le hacen a José Luis Gonzáles Torres, toda vez que ni siquiera se puede distinguir, el lugar, los hechos, si la persona que se aprecia en las imágenes es el citado señor González Torres, y que aún cuando haya sido la persona que se indica, estaba realizando actividades propias de un Representante General de Casillas Rurales debidamente acreditado.

En el video se aprecia que aproximadamente a 15 metros de distancia de la casilla **1442 Básica**, se encuentra estacionada una camioneta negra al parecer marca datsun, en la cual se aprecia un engomado en letras blancas en la parte trasera con la leyenda "CHAVEZ", a lo que esta autoridad no le concede valor probatorio, toda vez que si bien es cierto estaba la camioneta a escasos metros de distancia de la casilla como se aprecia en el video, cierto también lo es que no se acredita por cuanto tiempo estuvo estacionado dicho vehículo, ya que es presumible que alguna persona ejercitando su derecho de voto, acudió a emitirlo y posteriormente abandonó el lugar. En el mismo orden de ideas, el actor señala que el señor José Luis Rosales Torres, alias "el chiza" descendió de un vehículo de procedencia extranjera y que sin motivo alguno entró a la casilla, lo anterior es del todo inexacto ya que si bien es cierto descendió una persona del automóvil con placas ZBA8003, no es la persona que se

señala como “el chiza”, ya que el supuesto oficial del Registro Civil estuvo vestido todo el día (como se aprecia en el video de día y noche) de pantalón negro, camisa blanca y sombrero, por lo que no coinciden los rasgos de la persona que se bajó del automóvil en mención, mucho menos se demuestra que haya entrado a la casilla de referencia.

Ahora bien, respecto de lo que señala el actor en relación a que una unidad de policía acudió hasta el lugar en donde se instaló la casilla 1443, a recoger el paquete para trasladarlo al Consejo Municipal, se advierte por esta autoridad, que después de haber analizado el video que se presenta como prueba, se aprecia con claridad que hace su aparición una patrulla de la Policía Municipal, sin que se demuestre que la intención de los mismos fuese el recoger el paquete electoral y sí por el contrario se aprecia que los paquetes electorales se colocan en una camioneta distinta a la Patrulla de la policía Municipal, razón suficiente para esta Sala afirmar con certeza que no se demuestran con la prueba técnica las supuestas irregularidades que el actor señala en su ocursio.

Para robustecer lo anterior, cabe mencionar que en fecha 16 de junio del dos mil cuatro, mediante oficio número **CME-46-028/04**, que obra a foja 93 del expediente en estudio, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, solicitó al Presidente Municipal de dicha localidad, que ***“se nos proporcione apoyo de la Policía Preventiva del municipio para resguardar la recepción y entrega del material electoral que se nos hará llegar en los próximos días de este mes y el 4 el julio día de la jornada electoral, además se nos conceda el permiso para no permitir el estacionamiento en la cuadra donde se ubica el Consejo Municipal...”*** De lo anterior se desprende que si la Policía Preventiva acudió al lugar, fue con el fin de salvaguardar los paquetes electorales

y evitar que se produjera algún incidente respecto al traslado de los mismos, razones por las cuales no se configura la causal II del artículo 52 de la Ley adjetiva Electoral, deviniendo de lo anterior lo infundado de la parte conducente al agravio en Estudio.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, la Jurisprudencia y tesis relevante, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, de números S3ELJ 53/2002.y S3EL 113/2002 respectivamente y señalan lo siguiente:

***“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares).— La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”***

***Tercera Época:***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.***

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.**

**Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.**

**“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.”**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.**

**Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.**

Así mismo y en relación a la **casilla 1442 Básica** que además de ser recurrida por la causal de que alguna autoridad o particular ejerza violencia física o moral sobre el electorado, previamente estudiada, se recurrió la misma casilla por la causal III del artículo 52 de la ley procesal electoral consistente en error o dolo en el cómputo de los sufragios, esta Autoridad advierte después de haber realizado

un examen exhaustivo del acta de Escrutinio y Cómputo, se tiene que el Total de Boletas enviadas a la casilla para la elección de Ayuntamientos lo fue de 590 boletas, producto de sumar Ciudadanos en lista nominal (584) y Representantes de Partido ante casilla (6). Luego se aprecia que las boletas inutilizadas es de 9 y la Votación total emitida fue de 355 sufragios. Sin embargo de lo anterior se colige que si sumamos las últimas dos cantidades se obtiene un total de 364 y no 590 que deberá ser el resultado. De lo anterior se advierte un error de 225 boletas que a primera vista se piensa que el error resulta determinante y proceder a la nulidad de la casilla de mérito. No obstante lo anterior y con el firme propósito de conservar la votación emitida en la casilla en estudio, quien resuelve al realizar el estudio dedujo el error con los siguientes argumentos:

A la cantidad de las boletas recibidas en la casilla según el Acta de la Jornada Electoral (590), se le resta la Votación Total emitida (355) que es idéntica cantidad a lo asentado en el rubro de Total de electores que votaron, lo cual se obtendría el resultado de (235), este resultado es el mismo que debió haber ocupado el rubro de Total de boletas sobrantes e inutilizadas, que es el rubro en donde estribó el error; Sin embargo el error se debió a una falsa creencia o interpretación del Secretario de la casilla, ya que el mismo consideró que las boletas inutilizadas eran sinónimo de votos nulos, que es la única cantidad que se aprecia en el Acta de referencia en ambos apartados (9), por lo que al plasmar dicha cantidad en las boletas sobrantes o inutilizadas existe una desproporción exagerada de la realidad.

Continuado con el argumento anterior, es bien sabido que, los funcionarios de casilla son personas que con grado de escolaridad

escaso y que en ocasiones tiene la voluntad pero no la destreza para ejecutar actos electorales; sin embargo ello no es obstáculo para que funjan como funcionarios en la mesa receptora del voto, por lo que los errores contenidos en las actas son del todo involuntarios tal como se desprende de la Jurisprudencia de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**. Por lo que en aras de conservar la votación emitida en la casilla de referencia, con el anterior criterio se fortalece las manifestaciones hechas por esta Sala, demostrando con ello que solo fue una conducta equivocada e involuntaria por parte del funcionario de casilla sin intención alguna, motivo por el cual esta autoridad considera infundada la pretensión que hace el actor.

En otro orden de ideas, el actor en su escrito recursal, manifiesta que en la casilla **1460-Básica**, existieron irregularidades graves ya que se observa claramente en la prueba que adjuntan como video, que a las afueras de dicha casilla se observó la existencia de un vehículo con los engomados de “PEPE BONILLA” y del candidato a presidente Municipal “CHAVEZ”, aduciendo que permaneció el mencionado vehículo todo el día a las afueras de la casilla; No obstante lo anterior esta Autoridad resolutoria, del examen minucioso de las probanzas con las cuales pretende acreditar su dicho, es decir con el video que se ofrece como prueba única para tal efecto, ya que si bien es cierto que se aprecia un vehículo blanco, marca camaro, con placas ZEN 46-96 del Estado de Zacatecas que en el medallón se aprecia un engomado con la leyenda “**PEPE BONILLA**”, así como “**CHAVEZ**” como lo señala el actor, del mismo modo es cierto que no se demuestra que el vehículo esté a las afueras de la casilla **1460-Básica** y que mucho menos haya estado todo el día estacionado en el lugar señalado,



por lo que se deduce con claridad que lo anterior no puede traducirse en violencia física o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla para sufragar por determinado partido; razón suficiente para desestimar el agravio expuesto a este órgano resolutor, y declarar válidos los votos emitidos en la casilla de referencia.

Por tanto, dado que el artículo 17, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y que respecto de la casilla 1460 básica no obra en el expediente ni en el video, prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia en los electores o funcionarios de casilla, esta Sala declara **INFUNDADOS** los agravios de que se trata.

**NOVENO.-** El partido político actor hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 52 de la Ley Adjetiva Electoral respecto de las casillas, que se identifican con los números **1449 Básica, 1450 Básica, 1458 Básica y 1463 Básica**, las que de igual forma se estudiarán por separado dentro del mismo considerando; de acuerdo al precepto antes citado, textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 52. “Serán causales de nulidad de la votación en casilla:**

**I.** .....

**II.** .....

**III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla”**

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de

la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos,**
- b) Que éste no sea subsanable.**
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.**

Respecto del primer elemento, el máximo Tribunal Electoral Mexicano ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica una conducta ausente de la mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia número 14, Segunda Época, emitido por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, visible a foja 685 del Tomo II de la Memoria 1994 de dicho Tribunal, y que a juicio de esta Sala resultaría aplicable, según lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del Decreto, por el que, entre otros, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, por no oponerse sustancialmente a las reformas relativas. Dicho criterio orientador sostiene:

**“14. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR. Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos; 2) Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o**

**fórmula de candidatos; 3) Que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.**

**Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 14/91. SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-011-A/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.**

**SC-I-RI-074/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos.**

**SC-I-RI-133/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reservas.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC014.1 EL6) J.14/91.”**

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir, y se debe de acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que las actuaciones de los miembros de las mesas directivas de casilla son de buena fe; esto es, en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su

demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por lo que se refiere al segundo de los elementos de la causa, es decir, que *ese error o dolo no se beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; puesto que el promovente es el triunfador por lo que el error no afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla y no es determinante para el resultado de la votación, tomando en consideración que el margen de error detectado es menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar no podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia S3ELJ 10/2001 publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, en la pagina 86, cuyo rubro y texto establece:*

***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.***

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalan.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.**

Ahora bien, es necesario señalar el marco normativo de la causal de referencia establecida en la Ley Sustantiva Electoral del Estado, ya que esto nos amplía el panorama para el estudio y análisis del problema planteado.

#### **ARTÍCULO 200**

1. **Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.**
2. **El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:**
  - I. **El número de electores que votó en la casilla;**
  - II. **El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;**
  - III. **El número de votos nulos; y**
  - IV. **El número de boletas sobrantes de cada elección.**

#### **ARTÍCULO 201**

1. **El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:**
  - I. **De diputados;**
  - II. **De Gobernador del Estado, en su caso; y**
  - III. **De ayuntamientos.**

#### **ARTÍCULO 202**

1. **El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:**
  - I. **El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes**

*aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;*

- II. *El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;*
- III. *El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*
- IV. *El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;*
- V. *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*
  - a). *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y*
  - b). *El número de votos que sean nulos.*
- VI. *Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;*
- VII. *El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

### **ARTÍCULO 203**

1. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:*
  - I. *Se contará un voto válido para cada partido o coalición, por la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla;*
  - II. *Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos;*
  - III. *Se contarán como votos nulos los siguientes:*

- a). **Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo;**
  - b). **El que marcó más de un solo cuadro o emblema de un partido político o coalición;**
  - c). **El emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado;**
  - d). **La boleta depositada en blanco en la urna correspondiente.**
- IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.**

#### **ARTÍCULO 204**

1. **Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:**
  - I. **El número de votos emitidos en favor de cada partido político o coalición en cada elección;**
  - II. **El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;**
  - III. **El número de votos nulos;**
  - IV. **En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado;**

El inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral y de la relación de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el Consejo Municipal en el Municipio de

Tepetongo, Zacatecas, se asientan en un cuadro hecho con la finalidad de sistematizar el estudio de la causal de referencia.

Dicho cuadro contiene en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 3, 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de restar las boletas sobrantes a las boletas entregadas, los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera **que no es determinante para el resultado de la votación**. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya



que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su **determinancia en el resultado de la votación.**

Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Bole- tas recibi- das	Bole- tas sobra n-tes	Bole- tas recibi- das me- nos bole- tas sobra n- tes	Ciuda- danos que vota- ron incli- dos en la lista nomi- nal	Total de bole- tas deposi- tadas en la urna	Suma de resul- tados de vota- ción	Vota- ción 1er. lugar	Vota- ción 2º lugar	Difere- ncia entre primer o y según -do lugar	<b>Dife- ren- cia máxi- ma entre 3,4,5 y 6</b>	Deter- minan- te  Com- pa- ración entre A y B
01	1449-B	97	28	69	69	69	69	56	7	49	0	NO
02	1450-B	271	136	135	135	135	135	69	38	31	0	NO
03	1458-B	124	65	59	59	59	59	26	15	11	0	NO
04	1463-B	145	58	87	88	88	88	71	9	62	1	NO

**A.** El recurrente se duele de que en la casilla **1449-Básica** existe error grave en la computación de la votación, por existir irregularidades en la misma, por lo que después de haber analizado suficientemente las constancias procesales, esta Sala considera que es infundado el agravio a razón de lo siguiente:

El actor plasma en su escrito inicial que existieron irregularidades graves en la casilla **1449-Básica**, puesto que de acuerdo al Acta de la Jornada Electoral, se recibieron 97 boletas; Luego el actor al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos más los votos nulos arroja una cantidad de 70 votos,

y que no obstante la cantidad que aparece en el rubro de ciudadanos que sufragaron es de 69 por lo que hizo falta una boleta o voto; ya que misteriosamente, a decir del mismo actor, desapareció dicha boleta y que por ende se viola el principio de certeza que debe regir a los procesos electorales.

Efectivamente, a la parte actora le asiste razón al afirmar que en el cómputo de la elección del Ayuntamiento de referencia existe error en las casilla en estudio que asciende a un solo voto, ya que la suma de los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los votos nulos suman 70 y no 69 como erróneamente se asentó en el acta; Sin embargo, lo anterior no es suficiente para estar en condiciones de anular la casilla de referencia, toda vez que no se reúne el requisito indispensable de la determinancia, ya que la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar es de 49 sufragios y el error detectado solo es de uno, por lo que al ser mayor la diferencia entre los dos más importantes competidores y el error cometido en el acta de Escrutinio y Cómputo, es inconcuso que no se actualiza la determinancia, y por ende no ha lugar a decretar la nulidad de la elección en la casilla estudiada.

**B.** Ahora bien, después de haber analizado el agravio aducido por el actor, en relación al error existente en la computación de la votación, dentro de la casilla **1450-Básica**, esta Sala concluye que no le asiste la razón al impetrante por las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente en su escrito recursal que le causa agravio a su representada el hecho de que exista un error en el Acta de Escrutinio y Cómputo ya que se recibieron 274 boletas para la elección de Ayuntamientos y que dentro del Acta de Escrutinio y

Cómputo se observa que solo fueron enviadas 271 boletas a la casilla faltando 3 boletas con lo cual, según el recurrente, se demuestran las graves irregularidades ocurridas en la elección municipal.

No obstante lo anterior esta Sala al realizar el estudio escrupuloso, del Acta de Escrutinio y Cómputo del que se desprende que no existe error alguno como lo señala la parte actora, toda vez que si sumamos la votación Total Emitida (135) con el rubro de Boletas inutilizadas (136) nos arroja la cantidad exacta plasmada en el rubro Total de Boletas recibidas que es de (271), por lo que al coincidir plenamente los extremos apuntados es inexacta la apreciación hecha por el actor. Sin embargo, las tres boletas a que el actor hace referencia se encuentra en la inconsistencia de Boletas recibidas para la elección de Ayuntamientos desprendible del Acta de la Jornada Electoral que es 274 y que si el total asentado en el acta de Escrutinio y Cómputo es de 271, en efecto existe un error; No obstante lo anterior, el error en mención no es propiamente del cómputo, sino que proviene del Acta de la Jornada Electoral, en donde seguramente el funcionario encargado de vaciar los datos cometió un error involuntario que no afecta la nulidad de los votos emitidos en la casilla ha que se ha venido haciendo referencia. Ahora bien, suponiendo sin conceder que el error de tres boletas subsistiera, aún con ello no sería determinante, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda lo es de 41 votos mucho mayor que las 3 boletas que producen el error, argumento suficiente para declarar la validez de la votación emitida en la casilla **1450-Básica** y por consiguiente lo infundado del agravio respecto de la casilla de mérito.

C. El recurrente del mismo modo, se duele de que en la casilla **1458-Básica** existe error grave en la computación de la votación, por existir irregularidades en la misma, no obstante ello, esta Sala considera que es infundado el agravio a razón de lo siguiente:

El actor se duele que las boletas recibidas para la Elección de Diputados, gobernador y Ayuntamientos no coinciden las cifras, ya que éstas deberán ser concordantes entre las tres; Luego continúa manifestando que en el rubro de ciudadanos en la lista nominal mas los representantes de partido es de 113, y que los demás rubros no coinciden; Sigue manifestando el actor que, el total de votos obtenidos por los partidos participantes más votos nulos son 59 y sumados a las boletas inutilizadas que son 65 hacen un total de 124 boletas, cuya cantidad no es igual a las boletas recibidas que son 115 existiendo una variante de 115 boletas, y concluye diciendo que lo anterior vulnera los principios rectores del derecho electoral.

Esta autoridad al hacer un análisis exhaustivo de las supuestas irregularidades planteadas por el actor, se llega a la conclusión de que en efecto, le asiste la razón al impugnante ya que se observan de las actas de la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo, ciertas anomalías como lo es que, en el acta de la Jornada Electoral se aprecie en el rubro Boletas recibidas en casillas para la elección de Ayuntamientos (115) y en el Acta de Escrutinio y Cómputo se señala que las Boletas recibidas son (124); Lo anterior en un inicio se aprecia un error como lo señala la parte actora de 9 boletas; Sin embargo después de analizar los apartados de boletas sobrantes se aprecia que fueron 65 boletas inutilizadas, y si las aumentamos a la Votación Total emitida (59) arroja un resultado de (124). Como se puede apreciar si bien es cierto que no corresponde la cifra asentada en el

Acta de la Jornada Electoral que es 115, cierto también lo es que el error detectado en el acta en comento no es de gran trascendencia, ya que las cantidades de boletas inutilizadas mas los Ciudadanos que sufragaron coinciden plenamente en que las boletas que se recibieron fue la cantidad de 124 y no 115 como involuntariamente se asentó en el acta de la Jornada Electoral; Y si lo anterior lo valoramos conforme a la conservación de los actos válidos, es necesario conservar la votación emitida por los ciudadanos de la casilla de referencia y por consecuencia negar la solicitud al actor para declarar nulos los resultados de la casilla **1458-Básica**.

Ahora bien, en el supuesto de que no se encontrase el error de 9 boletas que el actor reclama, aún con ello lo conducente es confirmar la votación emitida en la casilla en estudio, ya que si tomamos en consideración que el margen de error detectado es de 9 boletas, dicha cantidad es menor a la diferencia numérica entres los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar que es de 11 votos, de igual forma no podría haber alcanzado el mayor número de sufragios en la casilla, y que por consecuencia no existe la determinancia requerida para que se actualice el extremo solicitado. Razones las anteriores suficientes para declarar infundado el agravio planteado por la parte actora, y por otro lado decretar la validez de los sufragios en la sección **1458-Básica**.

**D.** Por último en el presente apartado se estudiará la casilla **1463-Básica** que a decir del actor se cometieron errores determinantes para la anulación de la casilla, por lo que esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado, declara infundados los agravios por las siguientes razones:

El partido recurrente en su escrito inicial de demanda, señala que le causa agravios el hecho de que no coincidan el número de boletas recibidas y el número de votos depositados en la urna para la elección de Ayuntamientos, ya que en el apartado de número de ciudadanos inscritos en la lista nominal más los representantes de partido aparece la cantidad de 132; sin embargo del acta de Escrutinio y Cómputo aparece la cantidad de 145 boletas enviadas, dando un faltante de 13 boletas. Luego, señala el actor, si se suman los votos recibidos por los partidos políticos más los votos nulos arroja un total de 88; sin embargo en el total de electores que votaron aparece la cantidad de 83 lo que sumando a las inutilizadas (58) resulta la cantidad de 141 boletas.

En principio de cuentas es cierto que en el Acta de la Jornada Electoral aparecen en el apartado de boletas recibidas con número y letra 132; luego del Acta de la Jornada Electoral se desprende que se recibieron 145 boletas, resultado obtenido de sumar 132 electores inscritos en la lista nominal y 13 de los representantes de casilla. A simple vista se puede apreciar que los 132 electores inscritos en lista nominal es la cifra que se plasmó en el Acta de la Jornada Electoral por lo que de inicio se puede percibir que el error fue al momento de plasmar el número en el acta, ya que el funcionario de casilla erróneamente solo colocó la cantidad correspondiente a los Electores inscritos en lista nominal omitiendo aumentarle a ésta la cifra correspondiente a los representantes de casilla.

Ahora bien, analizando el Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que los rubros de boletas sobrantes inutilizadas (58) y el Total de Electores que votaron (83) por lo que al realizar la sumatoria

correspondiente se obtiene la cantidad de 141 y no 145 el cual debe ser. La explicación racional al respecto, se hace en el sentido de que si sumamos los votos recibidos por los partidos políticos y los votos nulos arrojan la cantidad de 88 y no 83 como se plasmó en el acta, por lo que al realizar tal operación se advierte el error y por consiguiente se subsana para efectos de conservar la votación de la casilla. Del mismo modo se puede inferir que si la Votación Total emitida (88) no coincide con el rubro de Total de electores que votaron, se debió a la resta que se hiciera de la Votación Total Emitida (88) a los votos nulos (5) asentando un total de 83 y no 88 que es lo correcto.

Por el contrario, aún cuando el error de (13) boletas subsistiera por ser imposible su localización, éste no sería determinante ya que de la votación emitida para cada uno de los partidos se advierte que existe una diferencia de 62 votos entre el primero y segundo lugar, por lo que al ser mayor la diferencia apuntada que el error encontrado, no habría lugar para declarar la nulidad de la casilla por no reunir uno de los requisitos indispensables que el derecho electoral requiere para la actualización de la causal en comento que es determinancia, motivos suficientes para disentir del criterio del partido actor.

De lo anterior se puede colegir, que el error encontrado en las actas son discrepancias menores, reparables, que no afectan el resultado de la votación y que por consiguiente no ha lugar a declarar la nulidad de la casilla y si por el contrario decretar la validez de los sufragios emitidos en la sección **1463-Básica**.

Para los cuatro apartados anteriores, sirven de apoyo las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación de números S3ELJ 08/97 y S3ELJ 10/2001 que a la letra dicen:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—***Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso*



*anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales*

*de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”*

**Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.*

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica**

*igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.”*

**DÉCIMO.** Por lo que respecta a los agravios plasmados en el escrito de demanda por el Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a la casilla **1435-Básica**, esta Sala considera que los mismos son **INFUNDADOS**, por los siguientes razonamientos:

Del escrito inicial, esta Autoridad Jurisdiccional advierte que del apartado conducente se desprenden tres causas de nulidad en la casilla **1435-Básica**, como son las fracciones II, III y VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, cuyo orden para fines de estudio en el presente considerando será en principio la fracción III referente a la posible existencia del error y, posteriormente por existir conexidad en el

agravio en relación a las fracciones II y VI se estudiará lo relativo a las causales antes referidas.

En virtud de que en el considerando noveno de la presente resolución se precisó con exactitud el marco normativo, así como lo conducente a la determinancia, relativa a la causal de error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, y en obvio de repeticiones innecesarias no se reproduce en el presente apartado.

Respecto de la causal del error o dolo en el cómputo de los sufragios, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática en la sección **1435-Básica**, se duele que en el Acta de la Jornada Electoral específicamente en el rubro de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal más representantes de partido aparece el dato 484 mas 1 igual a 485 que sumadas al número de representantes de los partidos arroja un total de 499; Luego, continúa manifestando que del Acta de Escrutinio y Cómputo se aprecia que sumadas las 14 boletas para los representantes de casilla a los ciudadanos Inscritos en la Lista Nominal (484) que hacen un total de 498, existiendo por lo tanto un error de una boleta.

Como lo señala en actor, del Acta de la Jornada electoral se desprende que efectivamente se encuentra asentada la cantidad de 498 boletas recibidas para la elección de Ayuntamientos; Luego al realizar el estudio del Acta de Escrutinio y Cómputo se aprecia que se tiene por Recibidas en casilla un total de 498.

Para emitir una opinión adecuada al caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional al realizar el análisis de los documentos que obran en autos para tal sección, deduce que si bien es cierto que en el Acta de la Jornada Electoral aparece en el rubro de Número de Ciudadanos Inscritos en la Lista Nominal 484 más 1 que dan 485

cierto también lo es que fue producto de un error por parte de quien plasmó el dato, ya que lo correcto debió haber sido sumar 484 mas 14 de los representantes para que nos arrojará el número correcto asentado en ambas actas que es de 498. De lo anterior se puede deducir que el error de una boleta que señala el actor es del todo subsanable ya que a simple vista se aprecia con meridiana claridad que lo correcto es 498 y no 499 como lo hace ver la parte demandante.

Ahora bien, si nos trasladamos al Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que el rubro de total de Boletas Recibidas a la casilla **1435-Básica** es de 498, producto de sumar las boletas inutilizadas (189) con los ciudadanos que sufragaron (309); Con la suma hecha con anterioridad se demuestra que se enviaron a la casilla 498 boletas y no 499 como lo señala el actor; sin embargo si así fuere, este error no sería determinante para anular la casilla, toda vez que si tomamos en consideración que el margen de error detectado (1) es mucho menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación (69) aún con ello no existe determinancia alguna para que hubiere cambio de ganador en la casilla; por lo que se confirma la hipótesis planteada con anterioridad trayendo como consecuencia la validez de la elección en la casilla **1435-Básica** para los efectos legales ha que haya lugar.

A continuación se estudiará en conjunto lo referente a las causales de nulidad II y VI invocadas por el actor en su demanda de la casilla antes apuntada, ya que existe una íntima relación entre ambas fracciones por haberse relacionado los hechos de las

causales de referencia en la misma casilla que a continuación se estudia.

Las fracciones II y VI del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral de Zacatecas preceptúa lo siguiente:

**Artículo 52.- "Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:**

- I. ....
- II. .... **Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;**
- III. ....
- IV. ....
- V. ....
- VI. **Recibir la votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral , sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.**

La "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184 párrafo primero y 187 de la Ley Electoral del Estado.

La mencionada recepción de la votación, se debió iniciar a las ocho horas (8:00), con el anuncio que hace el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente, donde la Instalación deberá efectuarse el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos (7:30), tal y como lo establecen los artículos 177 párrafo primero, 178 y 181 párrafo primero, todos ellos de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, la recepción de la votación se retrasará lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla en los casos previstos por el artículo 179 de la Ley Electoral de Zacatecas, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla incluso a partir de las diez horas, supuesto que se actualiza cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de dificultad en las comunicaciones, y no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, en cuyo caso, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

La hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas (18:00) del día de la elección, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 199 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, salvo los casos de excepción que el propio precepto establece.

En cuanto al concepto "fecha de elección", es importante definir lo que debe entenderse por fecha.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que fecha significa "dato o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Así, de lo preceptuado básicamente en los artículos 177 párrafo primero, 178 párrafo primero y 199 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las ocho (8:00) a las dieciocho (18:00) horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las dieciocho (18:00) horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 52 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del



Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación antes de que inicie o después de que concluya la fecha y hora señalada para la celebración de la elección; y
- b) Que tales irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

El actor manifiesta que le causa agravios el hecho de haber instalado la casilla a las 8:59 horas sin existir causa justificada, y que a decir del propio actor, no existen actas de incidentes respecto al hecho de no haberse instalado a la hora señalada en la ley **(7:30)**, vulnerando el principio de certeza e impidiendo con ello que los ciudadanos pudieran votar a partir de las **8:00** horas; Así mismo sigue manifestando ahora respecto de la **causal VI** que le causa lesión el hecho de que al **no abrirse la casilla a la hora señalada** sin causa justa, se genera la presunción de la existencia de presión sobre el electorado para emitir su sufragio el día de la elección.

Establecido lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala Uniinstancial tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación anexa al expediente a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, c) hojas de incidentes; documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo primero, fracción I y 23 párrafo segundo, ambos ordenamientos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Electoral del Estado; así como el video casete ofrecido como prueba para demostrar la supuesta presión que existió en el electorado.

Por cuanto hace a la casilla **1435 básica**, se alega que la misma se instaló a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos (8:59), lo cual es cierto tal y como se aprecia claramente del acta de la Jornada Electoral en su apartado conducente, sin aparente causa justificada. En correspondencia con ello, se aprecia por esta Sala Uniinstancial que en las acta de incidentes propia de la casilla **1435-Básica**, no se asentó por los integrantes de la mesa directiva, la razón por la cual se instalaron hasta las (8:59) ocho horas con cincuenta y nueve minutos. Ahora bien, de lo señalado en forma preliminar, se advierte que en la casilla que ahora se examina, se presentó un lapso de tiempo atribuible a la instalación y consecuente apertura retrasada de la casilla y, debiendo los funcionarios de la mesa directiva estar recepcionando la votación y esto no se cumplió.

En atención a que, la hora de instalación de la casilla, que debe efectuarse a las siete horas con treinta minutos (7:30), no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación que legalmente debe iniciarse a las ocho horas (8:00); no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa.

En esta tesitura, tenemos que si la legislación electoral local prevé un espacio de treinta minutos entre la instalación y la recepción de la votación, es por que se consideró que éste es el tiempo necesario para llevar a cabo los actos que relacionan a una actividad con la otra; por lo que se conjetura por esta Sala que si la instalación

de la casilla se efectuó a las ocho horas con treinta minutos (8:30), lo más lógico es que la recepción de la votación en el caso particular inició a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos (8:59), existiendo un espacio de treinta (29) minutos en los que, probablemente, algunos de los electores de la sección no pudieron ejercer su derecho al voto, sin embargo el actor no prueba, cuántas personas dejaron de votar, y que por ende hayan abandonado el recinto.

Así pues, se obtiene que el máximo de tiempo en que no se estuvo recibiendo la votación fue por lo menos de cincuenta y nueve minutos, sumando el retraso en la apertura y el tiempo que les llevó a los funcionarios la instalación de casilla con todos los pormenores que se requieren para estar en condiciones de recibir los sufragios.

Para definir si ello resulta o no determinante para el resultado de la votación en la casilla **1435-Básica**, se atiende a los siguientes elementos: por una parte, del acta de Escrutinio y Cómputo se percibe que el total de ciudadanos que votaron en nueve (9) horas en que se estuvo recepcionando la votación, fue de trescientos nueve electores (309), entonces al realizar la operación aritmética correspondiente a dividir la cantidad de votos entre nueve (horas), resulta que sufragaron un promedio treinta y cuatro punto treinta y tres 34.33 electores por hora; y si consideramos que el total de votos que obtuvo el partido político que alcanzó el primer lugar es de ciento sesenta y cinco (165) votos, y el que ocupó el segundo lugar tuvo noventa y seis (96) votos, existe una diferencia sesenta y cinco votos entre uno y otro, lo que acarrea como consecuencia que no se acredita el elemento determinancia aún y cuanto ésta fuera cuantitativa, ya que en el supuesto de que los que probablemente dejaron de votar lo

hubieren hecho a favor del partido actor, le es insuficiente para llegar a la cantidad de sufragios obtenidos por el partido triunfador.

Para robustecer lo anterior, esta Autoridad estima conveniente realizar un estudio del porcentaje obtenido en la casilla con el fin de entrelazar los argumentos del párrafo anterior y éste. Si en la especie se tiene que fueron recibidas en casilla para la elección de Ayuntamientos la cantidad de 498 y si el Total de electores que sufragaron lo fue 309, es inconcuso que el porcentaje obtenido de sufragios en la casilla **1435-Básica** lo fue de 62.04%, producto de multiplicar 309 electores que sufragaron por el cien por ciento de los mismos, arrojando un resultado de 30900, y que dividido entre 498 es el resultado de electores que sufragaron el día de la Jornada Electoral. Como se puede observar de lo anterior, la votación recibida en casilla fue por demás copiosa, y suficiente para que se compruebe la no determinancia en la irregularidad cometida.

En el mismo tenor, al respecto se señala, que el actor, solo manifiesta que no se les permitió votar a algunos ciudadanos, en virtud de no estar abierta la casilla en tiempo, sin embargo, en principio no se señala el número exacto de los electores que supuestamente no sufragaron por dicho incidente, mucho menos aporta las pruebas idóneas para demostrar su dicho, razón suficiente para decretar la negativa a la solicitud de nulificar la casilla en estudio.

Ahora bien, y en aras de concatenar el agravio deducido por el actor respecto de que haya existido presión en el electorado por no haberse abierto a tiempo la casilla, esta Sala se limita a señalar que no le asiste la razón al impetrante ya que como ha quedado establecido en el presente considerando, al haberse realizado una

votación inédita del 62.04%, al haber sufragado 34.44 electores por hora, y no señalar el actor el número de personas que supuestamente se quedaron sin sufragar, mucho menos demuestra con prueba contundente el dicho, suficiente para confirmar que, aún cuando la casilla se aperturó a las 8:59 no existió el factor determinancia necesario para toda causal de nulidad, menos aún queda demostrado con prueba fehaciente el hecho de que, si no se abriera la casilla en tiempo, que en la especie aconteció, se generara la presunción de la existencia de presión sobre los electores, razón por demás suficiente para convalidar la elección de la casilla **1435-Básica** y desatender a la petición realizada por el actor, declarando infundado el agravio de mérito.

**UNDÉCIMO.** En el considerando que se actúa, se estudiarán por último lo relativo a las casillas **1441 Básica** y **1444 Básica** por tener una relación intrínseca. En lo relativo a las supuestas irregularidades que se presentaron en las casillas anotadas con antelación, después de analizar a detalle los autos para dar una respuesta apegada a derecho, esta Sala considera que los agravios planteados en las secciones antes señaladas, son infundados acorde a las siguientes consideraciones:

En principio de cuentas se estudiará la casilla **1441-Básica**, en donde el Partido actor señala que le causa agravios el hecho de que la casilla se haya instalado a las 8:00 horas y no a las 7:30 horas como lo establece el numeral 177 de la Ley Electoral vigente en el Estado; continúa señalando que este hecho repercutió en la votación total emitida ya que solo se recibió el 35% de los sufragios. Luego, señala que le causa agravio el que hayan faltado 10 boletas en la casilla de que se trata.

Habiéndose establecido el marco normativo en el considerando décimo para la causal VI, se procede al estudio de fondo del presente agravio, en donde el actor señala que le causa agravio al partido político que representa, referente a que la casilla de mérito se haya instalado a las 8:00 de la mañana y no a las 7:30 conforme a derecho, esta Autoridad aprecia que es cierto lo señalado por el actor, ya que del acta de la Jornada Electoral se desprende con claridad que efectivamente se instaló la casilla a las ocho horas contrario a lo estipulado por el artículo 177 de la Ley Electoral vigente; Sin embargo, la irregularidad anterior no es considerada como grave, toda vez que si se instaló a las 8:00 horas, y el actor no aporta el dato correcto para la iniciación de la votación, esta Sala concluye que a más tardar 15 minutos después dio inicio la votación. Luego entonces si el actor del mismo modo omite señalar el número de personas que presumiblemente estaban en fila para emitir el sufragio, y más aún no cumple con la carga procesal impuesta para el actor por el artículo 17 fracción III, de probar su dicho, es menester declarar como infundado el agravio de referencia.

Por otra parte, en el supuesto de que como señala el actor, solo sufragaron el 35% del total de la lista nominal por no haberse abierto en tiempo la casilla, (que lo correcto es 37.7%), de lo anterior se puede inferir que en el lapso de la instalación, al tiempo de inicio de la recepción del voto no pudo haber transcurrido más de quince minutos, y si a lo anterior de agregamos que en el tiempo total de la jornada electoral (9 horas con cuarenta y cinco minutos) se emitieron solo 34, es decir 3.4 votos por hora, y que en los quince minutos de demora solo pudo haber sufragado el .89 de un voto, motivo por demás suficiente para que el argumento de la parte actora se desvirtúe. Luego entonces, como ya se hizo mención, el actor no cumple con la

carga procesal de probar su dicho, toda vez que solo menciona que, algunas personas dejaron de votar sin precisar cuántas, mucho menos demuestra la presión que supuestamente se ejerció sobre los electores con tal inconsistencia.

Continuando con el análisis de la casilla **1441 Básica**, pero ahora sobre el error de 10 boletas que se plantea, el actor solo se limita a señalar que los funcionarios de la casilla de mérito refieren que faltaron 10 boletas por recibir y que tal hecho tuvieron conocimiento los representantes de los partidos políticos. De hecho en la hoja de incidentes anexa a los autos, se desprende que los representantes de los partidos PRI, PAN y PRD se inconforman porque solo llegaron 90 boletas para cada una de las elecciones y faltan 10. Sin embargo, ello no debe considerarse como una falta grave y sin motivo de agravio, ya que como se aprecia del Acta de Escrutinio y Cómputo sufragaron un total de 34 ciudadanos durante la Jornada Electoral, por lo que, se desprende que si se omitió enviar 10 boletas, en la realidad fueron innecesarias ya que fueron inutilizadas solo 56.

Por otra parte, se aprecia a ciencia cierta del Acta de Escrutinio y Cómputo que en el apartado de Boletas recibidas en casilla aparece 34; luego en el rubro de boletas sobrantes se inutilizaron 56; para que en el apartado de ciudadanos que sufragaron se haya asentado la cantidad de 34; De hecho sí existe un error en el acta, sin embargo éste es subsanable ya que si sumamos la cantidades de 34 y 56 correspondiendo a las boletas sobrantes y ciudadanos que sufragaron respectivamente, arribamos a la cantidad de 90 boletas tal y como se aprecia en el Acta de la Jornada Electoral, específicamente en el apartado de Boletas Recibidas en casilla para la elección de

Ayuntamiento, motivos los anteriores para determinar que el error existente fue solo al momento de asentar los datos en el Acta respectiva, por lo que, no ha lugar a decretar la nulidad de la casilla por esta causal.

Por último en lo tocante a la casilla **1444 Básica**, el actor refiere que la citada sección se instaló a las (8:00) horas sin causa justificada, sin hacer ninguna otra aseveración; posteriormente continúa manifestando que le causa agravio el hecho de que el ciudadano designado para fungir como Secretario de la mesa receptora del voto, de nombre Jorge Bañuelos Díaz, sea una persona que padezca de sus facultades mentales y que por ello se vulnera el principio de certeza que deberá regir el proceso, y concluye que por lo anterior deberá de anularse la votación recibida en la casilla precitada.

Al hacer una revisión exhaustiva de los autos en lo tocante a la casilla en estudio, esta Sala se percata que del Acta de la Jornada electoral se desprende que, como lo señala el actor la casilla se abrió a las 8:00 horas del día de la elección, no obstante lo anterior como se ha hecho referencia al respecto a lo largo de la presente resolución, no es suficiente para decretar la nulidad el hecho que la casilla se haya abierto a las ocho horas, mucho menos si omite individualizar los motivos de lesión por parte del actor, ya que en principio de cuentas, al omitir puntualizar las circunstancias específicas motivo de agravio, se puede presumir por esta Autoridad que, al momento de dar por iniciada la votación no había persona alguna para emitir el sufragio, ya que si el actor no señala, cuántas personas omitieron votar por tal causa, no prueba su dicho y por lo tanto resulta del todo infundado lo concerniente al agravio en estudio.



Por otra parte y en relación a lo aducido por la actora en relación a que el ciudadano designado para fungir como Secretario de la mesa receptora del voto de nombre Jorge Bañuelos Díaz, supuestamente sea una persona que padezca de sus facultades mentales y que por ello se vulnere el principio de certeza que deberá regir el proceso, esta Sala determina que es inexacto lo manifestado por el actor, ya que de inicio no está probado en autos la supuesta interdicción de la persona que fungió como secretario de casilla, y que lo aducido por el actor es una mera presunción; Por el contrario la Autoridad ahora Responsable indica en su informe circunstanciado que la persona de nombre Jorge Bañuelos Díaz, si tiene una discapacidad motriz mas no mental, ya que puede realizar actividades en este caso electorales y más aún el capacitador externó su anuencia para que la persona en mención fungiera el día de la jornada electoral como Secretario de la mesa directiva de casilla. En el mismo orden de ideas, el hecho de que en el acta se aprecien dos tipos de letra, no es motivo de lesión para el recurrente ya que si los datos concuerdan fiel y legalmente, la votación es válida y subsistente, razón suficiente para declarar infundado esta parte del agravio de referencia. Por las consideraciones pertinentes realizadas en este considerando undécimo, los agravios hechos valer respecto de las casillas **1441 Básica** y **1444 Básica**, son del todo infundados por lo que deberá de conservarse la votación emitida en ambas casillas.

Por último, y en relación a lo solicitado por el partido actor, en cuanto a que, por haberse comprobado las irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas en el municipio de Tepetongo, Zacatecas, se proceda a nulificar la elección, esta Sala concluye en negar la solicitud realizada, toda vez que como ha quedado

demostrado a lo largo de la presente resolución, no se demostraron los extremos legales necesario para nulificar las casillas impugnadas, por ende es del todo infundada la pretensión hecha por el actor.

Como resultado de lo estudiado en los considerandos octavo, noveno, décimo y undécimo, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática devienen **INFUNDADOS**, toda vez que para los hechos que plantea el partido de referencia, no aporta ningún elemento probatorio en términos del artículo 17 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que desvirtúe lo consignado en las documentales públicas inherentes al expediente principal. De ahí que se genere la confianza en este órgano jurisdiccional de la veracidad de los resultados asentados en las actas correspondientes a las casillas **1435-Básica, 1441 Básica, 1442 Básica, 1443-Básica, 1444 Básica, 1449-Básica, 1450-Básica, 1458-Básica, 1460-Básica y 1463 Básica.**

En consecuencia de lo anterior, se confirma la declaración de validez de la elección y por ende la Constancia de Mayoría, emitida por el Consejo Municipal de Tepetongo, Zacatecas, en favor del ciudadano Armando Chavez Escobedo y su planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional en fecha siete de julio del año dos mil cuatro, para todos los efectos legales ha que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos: 41 fracción I y II, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 38, 41, 42, 43, 44, 102, 103 fracciones I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1º, 2º, 3º segundo párrafo, 8º párrafo

primero, 177, 178 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; y 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 8º fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 24 31, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 63, y demás relativos y aplicables de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado del Zacatecas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer del presente juicio de nulidad electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas **1435-Básica, 1441 Básica, 1442 Básica, 1443-Básica, 1444 Básica, 1449-Básica, 1450-Básica, 1458-Básica, 1460-Básica y 1463 Básica** en los términos de los considerandos octavo, noveno, décimo y undécimo del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el municipio de Tepetongo, Zacatecas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del señor **ARMANDO CHAVEZ ESCOBEDO** y su planilla de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.-** Notifíquese por estrados; al Partido de la Revolución

Democrática en su calidad de actor, y al Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, personalmente en el domicilio que señalaron para tal efecto; al Consejo Municipal Electoral de Tepetongo, Zacatecas, por oficio acompañando copia certificada de la presente resolución; lo anterior de conformidad con los artículos 26 fracción II y 39, ambas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA**

**LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. ALFREDO CID GARCÍA**

**LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO**

